



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
JERICÓ – ANTIOQUIA**

Nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°	053684089001-2022-00054-00
Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante	BANCOLOMBIA S.A
Demandado	ADRIANA MARÍA PIEDRAHITA CATAÑO
Asunto	MANDAMIENTO DE PAGO
A.I.C. N°	2022-087

Subsanadas las irregularidades advertidas procede este despacho a estudiar la demanda EJECUTIVA ESPECIAL PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, promovida por BANCOLOMBIA S.A en contra de la señora ADRIANA MARÍA PIEDRAHITA CATAÑO, tendiente a obtener el pago de la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$134.272.498,00) como saldo insoluto de capital, más la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$6.271.693,00) por concepto de intereses corriente o de plaza causados entre el 24 de noviembre de 2021 y el 24 de marzo de 2022, además de los intereses moratorios desde el 25 de marzo de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, además de los gastos y costas procesales.

La actora aporta como base de recaudo la escritura hipotecaria N° 2947 del 06 de septiembre de 2017, corrida en la Notaria 05 del círculo de Medellín, por el cual se constituye hipoteca abierta y de cuantía indeterminada en favor de BANCOLOMBIA S.A y constituye garantía real sobre el inmueble con matrícula 014-10115, al igual que se aporta el pagaré nro. 90000011976, firmado por la ejecutada en favor de la demandante el 24 de octubre de 2017, por valor de CIENTO CINCUENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$153.387.500, 00), constituido en mora desde el 24 de marzo de 2022, con un saldo insoluto de \$134.272.498, 00).

De los documentos aportados como base de recaudo surge una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero en la forma antes expuesta. Revisada la demanda y la documentación adjunta, ésta reúne los requisitos de forma contenidos en los artículos 82, 422 y 468 del Código General del Proceso, 619 a 621 y 709 y ss del Código de Comercio; el despacho es competente para conocer del proceso como lo dispone el numeral 1º del artículo 18 de la normativa procesal civil, con base en el factor objetivo, naturaleza del asunto y cuantía, y según lo establecido en el inciso segundo del artículo 25 y numeral 2º del 26 *ejusdem*, normas que regulan los parámetros para estimar la cuantía, de tal forma que se trata de una demanda ejecutiva de MENOR CUANTÍA (doble instancia), porque sus pretensiones, que sobrepasen los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y es menor a los 150 salarios, para su determinación se tiene en cuenta el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda (capital, e intereses que se pretende cobrar); igualmente, le corresponde a este despacho asumir el conocimiento de modo privativo, por el factor territorial, fuero real, según numeral 7 del artículo 28 norma citada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Jericó Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR orden de pago por vía ejecutiva con garantía real, en contra de ADRIANA MARÍA PIEDRAHITA CATAÑO portadora de la cédula Nro. 51885153 y en favor de BANCOLOMBIA SA, por las siguientes sumas:

- 1- Por la suma de CIENTO TREINTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$134.272.498,00) como saldo insoluto de capital contenido en el pagare Nro. 90000011976.
- 2- Por la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$6.271.693,00) como intereses causados en el plazo entre el 24 de noviembre de 2021 y el 24 de marzo de 2022.
- 3- Por el valor de los intereses moratorios que se generen del capital anterior a la tasa máxima autorizada por la superintendencia bancaria, desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la demandada la presente providencia en la forma dispuesta en los artículos 290 y 291 del C.G del P., para tal efecto la parte interesada deberá enviar la citación correspondiente, o también podrá realizar la notificación como lo establece el artículo 8º del decreto 806 de 2020.

TERCERO: ORDENAR a la ejecutada cumplir con el pago de la obligación antes determinada, en el término de cinco (5) días contados desde el momento en que reciba personal notificación del presente auto conforme al inciso primero del artículo 431 del C.G. del P.

CUARTO: CORRER traslado a la ejecutada del libelo introductorio por el termino de diez (10) días contados desde su notificación personal, para la formulación de excepciones, como lo establece el artículo 442-1 C. G del P.

QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del bien inmueble dado en hipoteca, matriculado en la Oficina de II.PP. Seccional Jericó, bajo los folios N° 014-10115, para lo cual se libraré por Secretaría el correspondiente oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de Jericó, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 468-2.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte actora en los términos y para los efectos del poder a ella otorgado, a la doctora ANGELA MARÍA ZAPATA BOHORQUEZ, con tarjeta profesional Nro. 156.563 del C.S. Judicatura.

NOTIFÍQUESE



ALBERTO AURELIO CHICA BEDOYA
J U E Z